

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-251/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ GERMÁN
VÁZQUEZ ALBA Y/O JOSÉ XERMÁN
VÁZQUEZ ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de junio del año dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **José Germán Vázquez Alba y/o José Xermán Vázquez Alba** por actualizarse la causal prevista en la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se promueve en contra de actos materia de otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.





1.2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo en la entidad, donde se eligieron diputaciones al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo municipal*, lo llevó a cabo respecto de la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —66,397 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:




PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
	66,397	Sesenta y seis mil trescientos noventa y siete
	13,559	Trece mil quinientos cincuenta y nueve
	2,022	Dos mil veintidós
	6,114	Seis mil ciento catorce
	9,417	Nueve mil cuatrocientos diecisiete
	5,872	Cinco mil ochocientos setenta y dos
	46,551	Cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y uno

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

	2,110	Dos mil ciento diez
	1,844	Mil ochocientos cuarenta y cuatro
	1,378	Mil trescientos setenta y ocho
	1,649	Mil seiscientos cuarenta y nueve

1.4. Asignación. Las regidurías por el principio de representación proporcional, concluyeron con los resultados siguientes:

PARTIDO					
REGIDURÍAS ASIGNADAS	5	1	1	1	4

1.5. Entrega de constancias de Mayoría y Declaratoria de Validez. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* las expidió a la fórmula de candidaturas electas y las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.6. Presentación del juicio ciudadano⁴ TEEG-JPDC-251/2021. El actor lo presentó el quince de junio, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para inconformarse en contra de la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Celaya por contravenir el principio de paridad de género.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Recepción del asunto. El dieciséis de junio se recibió en la Oficialía Mayor de este *Tribunal* a las veintiún horas con cuarenta y siete minutos.

⁴ Consultable de la hoja 000002 a la 000029 del expediente.

2.2. Turno. El diecisiete de junio, mediante acuerdo de la presidencia del *Tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.3. Radicación. El dieciocho siguiente⁵ la magistrada instructora y ponente emitió auto de radicación.

2.4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de junio se solicitó al *Consejo municipal* la documentación relativa a la persona postulada en la segunda posición para la regiduría por el Partido del Trabajo, en la elección al ayuntamiento de Celaya, de donde se desprende que José Germán Vázquez Alba fue quien ocupó ese lugar de conformidad con el registro otorgado al instituto político.

2.5. Estudio de procedencia. Se analizó si el *juicio ciudadano* reunió los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un acto emitido por el *Consejo municipal*, en específico la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Celaya, municipio en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto

⁵ Consultable de hoja 000015 a 000017 del expediente.

impugnado la asignación de regidurías que afirma incumple con el principio de paridad de género, vulnerando sus derechos político-electorales.

3.3. Causales de improcedencia.

El artículo primero de la *Ley electoral local*⁶, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, lo que hace necesario abordar en primer término el estudio de las causales de improcedencia, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión al accionante, sino al ejercicio efectivo de la impartición de justicia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

«DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.»⁷

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *juicio ciudadano* en que se actúa debe

⁶ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

⁷ Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción VII, de la *Ley electoral local*⁸.

Se asume la referida determinación, en virtud de que el quejoso acudió al *Tribunal* a interponer *juicio ciudadano*, en contra de la asignación de regidurías por parte del *Consejo municipal*, el que afirma contraviene el principio de paridad de género, puesto que se integra por un mayor número de mujeres que de hombres.

Sin embargo, el accionante previamente presentó otra demanda ante este *Tribunal*, para impugnar el mismo acto, con base en los mismos hechos, consistentes en la asignación de regidurías en el municipio de Celaya, argumentando la vulneración al principio de paridad de género por integrarse con más personas de sexo femenino que del masculino.

Así, del análisis a su escrito de impugnación, se genera convicción sobre la identidad de los agravios alegados por el accionante, en la demanda del expediente TEEG-JPDC-219/2021, promovido por él mismo, pues tienen la misma causa de pedir.

La identidad en la materia de inconformidad se ilustra de la siguiente manera:

Escrito de impugnación materia del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-219/2021 ⁹ ante este <i>Tribunal</i>	Escrito que contiene el <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-251/2021 ¹⁰
[...] <i>La resolución del Consejo Municipal de Celaya, en la cual realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional recayendo en tres regidores de género hombres y nueve de género mujeres, situación que resulta violatoria al principio de paridad de género, siendo que la autoridad responsable oficiosamente está obligada a velar por una integración paritaria del ayuntamiento.</i>	[...] <i>la integración del H. Ayuntamiento de Celaya base a los resultados oficiales, y que ignoraron, en agravio de mis derechos humanos y políticos, como se demuestra, violentando el principio de paridad y equidad de género."</i>

⁸ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

[...]

⁹ Constancia visible a hoja 000002 a la 00019 del expediente TEEG-JPDC-219/2021 del índice de este *Tribunal*.

¹⁰ Constancia visible a hoja 000004 a la 00011 del expediente en que se actúa.

Por su parte, la simultaneidad en el trámite de los medios de impugnación presentados por el quejoso, queda demostrado de la siguiente manera:

Interposición del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-219/2021 ¹¹	Recepción del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-251/2021
Catorce de junio	Dieciséis de junio

De esta manera, se acredita que de forma simultánea el inconforme presentó el *juicio ciudadano* identificado con el consecutivo TEEG-JPDC-219/2021 el catorce de junio y el dieciséis, el asunto que nos ocupa, mediante los cuales impugna en similares términos, la asignación de regidurías en Celaya, por parte del *Consejo municipal*.

Asimismo, al haberse advertido que la parte quejosa tenía esa calidad en dos medios de impugnación, con la salvedad de que en el expediente que se estudia promovió como José Xermán Vázquez Alba, en su calidad de candidato a la segunda regiduría por el Partido del Trabajo y en el TEEG-JPDC219/2021 ¹² como José Germán Vázquez Alba, como persona postulada a la segunda regiduría del Partido Verde Ecologista de México, no obstante, de su escrito se desprende que lo acontecido es que fue postulado por el primero de los partidos mencionados.

Por lo que, para tener certeza de la calidad de la persona impugnante, se requirió al *Consejo municipal* que remitiera la documentación correspondiente a la persona registrada por los mencionados institutos políticos, en la segunda posición para regiduría propietaria en el municipio de Celaya, de donde se obtuvo que la persona registrada en el caso del primer partido referido, lo fue José Germán Vázquez Alba y del segundo

¹¹ Se invoca como hecho notorio, con sustento en el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", con registro digital: 164049, localizable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

¹² Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

fue Carlos Alberto Trejo Díaz¹³.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio que se encuentra en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción VII de la *Ley electoral local*, que a la letra señala como causa de improcedencia:

“Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado”

De este modo, es evidente que se actualiza la causal invocada en el caso en análisis, al encontrarse en trámite ante este *Tribunal el juicio ciudadano* TEEG-JPDC-219/2021, siendo procedente en tales circunstancias, el desechamiento de este juicio.

Robustece la determinación anterior, lo previsto por el artículo 383 de la *Ley electoral local*, que señala en sus párrafos sexto y séptimo lo siguiente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

Se invoca el precepto anterior, puesto que, asumir decisión diversa, equivaldría a conceder una segunda oportunidad al quejoso, para ampliar sus alegaciones, lo que trasgrede lo previsto por la propia norma, que por disposición expresa, no tiene lugar en materia electoral.

El criterio asumido, encuentra sustento en la tesis emitida por la *Sala Superior*, de rubro *“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).”*¹⁴, al

¹³ Visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-219/2021 a hoja 000470 y en el diverso TEEG-JPDC-251/2021 a hoja 000002

¹⁴ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/98>

señalar que, de conformidad con el principio de preclusión que rige los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda en materia electoral, se agota la facultad relativa, significando la clausura de esa etapa procesal, por tanto, la persona accionante se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer de nueva cuenta ese derecho, mediante ampliación de la demanda en la que aduzca nuevos agravios, pues ello daría lugar al ejercicio de una facultad consumada y retornar de manera indebida a etapas procesales cerradas.

Así, concluye que la presentación del medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y así de manera sucesiva, por lo que, extinguida una etapa procesal, no es procedente su retorno, y la autoridad electoral resolutora debe emitir determinación con base a lo expuesto en la demanda y desestimar cualquier acto posterior que tenga como propósito ampliar, mediante nuevos agravios, la demanda, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la fracción VII del artículo 420 de la *Ley electoral local*, este *Tribunal* determina lo siguiente:

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha** por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.3 de este acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte **actora** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

.....